

## TEMA 10.-EL DOMINIO PÚBLICO.-DERECHO ADMINISTRATIVO III ADE Y DERECHO.-2023.

1. Vamos a analizar en esta lección el régimen de los **bienes cuyo titular es la Administración Pública**. Observen ustedes que se trata de un conjunto inmenso: el edificio de su Ayuntamiento, esta calle, sus aulas, aquella playa, la farola, las vías del tren...Estamos ante **cosas** concretas que sirven a la colectividad y que, por tanto, no se regirán, en principio, por la regulación prevista para la propiedad privada. El Derecho va a procurar que se asegure su disfrute adecuado, que sirvan a **fines públicos** y que se protejan de **pérdidas y menoscabos** [que los gamberros no destrocen los jardines, que los reyes no vendan las joyas de la corona...]. De ahí que se hable de “**régimen exorbitante**” para los bienes públicos.



2. La norma de cabecera en esta materia es la **Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas** (en adelante, LPAP). Su art. 3.1. utiliza una noción amplia:

“**1. El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.**”

3. Ahora bien, el art. 3.2 de la LPAP dispone que no se entenderán incluidos dentro del patrimonio de las Administraciones Públicas:

**-El dinero.**

**-Los valores, los créditos y los demás recursos financieros** de su hacienda.

-En el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su **tesorería**.

Estamos aquí ante el denominado “**patrimonio financiero**” de las Administraciones Públicas. Debe notarse que, dentro de él, tiene un régimen peculiar el “**patrimonio empresarial**”, que abarca, en síntesis, a las acciones (títulos representativos de capital), que son titularidad de la Administración.

4. La legislación ha operado tradicionalmente con una **distinción** fundamental dentro del patrimonio global de la Administración:

a) **Bienes de dominio público o bienes demaniales** o, simplemente, **dominio público**: están afectos a un **uso público** (por ejemplo, las calles) o a un

**servicio público** (por ejemplo, las aulas universitarias). Así lo recoge el art. 5.1. LPAP, según el cual:

*“1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.”*

Lógicamente, las normas les otorgan a estos bienes una mayor **defensa y preservación**.

b) **Bienes patrimoniales**: se trata de una categoría residual, tal como expresa el art. 7.1. LPAP:

*“1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.”*

5. Sin embargo, en la práctica la distinción anterior se oscurece, ya que el propio Tribunal Constitucional y la jurisprudencia han admitido que **determinados bienes patrimoniales pueden estar vinculados al cumplimiento de fines públicos**. Se habla incluso de una categoría intermedia constituida por los “bienes patrimoniales no disponibles” (es decir, que no pueden ser vendidos a terceros).
6. El **art. 132 de la CE** ha establecido las reglas constitucionales relativas a los bienes de dominio público. En concreto, dispone:

a) La **reserva de ley** para el establecimiento del régimen jurídico del dominio público y de los comunales. Recuerden al respecto que anteriormente hemos citado la relevante LPAP. Respecto a los **bienes comunales**, debemos precisar que son bienes de dominio público y bajo titularidad municipal, pero con la peculiaridad de que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos (art. 2.3 RBEL).[Quizá convenga echar un vistazo a algún manual para comprender este ya arcaico concepto de los bienes comunales...]

b) La ley se inspirará en los principios de:



**-Inalienabilidad.**



**-Imprescriptibilidad.**



**-Inembargabilidad.**

La Constitución nos dice que también será la **Ley** la que regule su **“desafectación”**. Ello nos lleva a plantear la siguiente cuestión para ampliar:

1.-¿QUÉ QUIERE DECIR QUE LOS BIENES DE DOMINIOPÚBLICO SON INALIENABLES?



2.-¿QUÉ ES LA DESAFECTACIÓN?

c) La **Constitución** establece que son bienes de dominio público estatal:

-Las que determine la **ley**. Por ejemplo, el art. 339 del Código Civil considera bienes de dominio público a los destinados al **uso público** –caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado...– y a los que pertenecen privativamente al Estado y se destinan a algún **servicio público** “o al fomento de la riqueza nacional” –murallas, fortalezas, minas...–

**-La zona marítimo-terrestre.**

**-Las playas.**

**-El mar territorial.**

**-Los recursos naturales de la zona económica.**

**-La plataforma continental.**

7. Como ya hemos dicho, los bienes de dominio público pueden ser:

-De **uso público** (por ejemplo, una calle).

-De **servicio público** (por ejemplo, las aulas universitarias).

8. Los **bienes de uso público** pueden ser:

a) De uso común.

**-General:** por ejemplo, las calles y los caminos, que cualquiera puede usar, sin necesidad de título específico.

**-Especial:** en este caso, **un título jurídico** permite a una persona (o a varias) usar de forma privilegiada el bien, pero sin impedir el uso normal de los demás. Por ejemplo, la licencia de navegación en ríos y embalses (que no obsta a que los administrados se bañen o pesquen), la autorización para venta ambulante en los lugares determinados por el Ayuntamiento, etc.



\*

Observen, pues, que el uso común especial precisa de la obtención de una **licencia o autorización**. Estas autorizaciones se otorgarán

directamente a los peticionarios aunque, en caso de que deba limitarse su número, se impondrá un **régimen de concurrencia competitiva** o, si ello no fuere procedente, el **sorteo**. Ello ocurre, por ejemplo, con los permisos de instalación para la venta ambulante (el “mercado semanal”).

Atención, estas autorizaciones se otorgan por un **tiempo determinado** y, además, podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando:

-Resulten **incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad**.

-Produczan daños en el dominio público.

-Impidan su utilización para otras actividades de mayor interés público

-Menoscaben el uso general.

b) De **uso privativo**: en este caso, se trata de un uso que excluye a los demás y que ha de sustentarse en un título administrativo que se denomina **concesión demanial**.

OS SUGIERO UNA AMPLIACIÓN BREVE:

.-QUÉ ES LA **CONCESIÓN DEMANIAL**: NOCIÓN, EJEMPLOS, REGULACIÓN...

